



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0701.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACN.: NÚMERO 2022-00430-00.-
DEMANDANTE: JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ
DEMANDADA: GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ RÍOS

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, marzo diecinueve
(19) de dos mil veinticuatro (2024)

TEMA A TRATAR

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial por el señor **JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ** en contra de **GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ RÍOS**.

RESUMEN PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer el 15 de septiembre de 2022, el señor **JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ**, a través de Mandataria Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de **GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ RÍOS**; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de \$1'300.000,00, pagadera el 4 de septiembre de 2021; título valor de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo y el Poder para

actuar.

Mediante Interlocutorio Nro. 582 del 19 de abril de 2023, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ RÍOS y en favor del señor JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por Correo Electrónico con el demandado LÓPEZ RÍOS, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

En la actuación referida, se decretó el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de Placa FWG-28, denunciada como de propiedad del señor GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ RÍOS, matriculada en la "Secretaria de Movilidad y Transporte" de esta localidad; medida que se encuentra perfeccionada la primera y en espera de la práctica del secuestro dicho. Y, el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el mismo demandado, en su calidad de Empleado de la empresa "ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S."; medida que se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Régimen General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de

las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "**LETRA DE CAMBIO**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa **-Letra de Cambio-**, que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** -la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste-, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al

tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General Procedimental. Así se procederá.

Ahora bien, como quiera que la doctora **YÉSICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS** presentó renuncia al cargo de Apoderada Judicial del demandante JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ, esta Falladora tendrá por dimitida dicha labor y así lo declarará en la resolutive de esta providencia.

Para concluir, en atención al Poder otorgado por el señalado ejecutante JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ a la doctora **VIVIANA CATALINA MORA DOMÍNGUEZ**, Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, considera esta Operadora Judicial que se reúnen a cabalidad los requisitos del artículo 74 s.s., del Código General Procesal, para reconocerle personería suficiente con el fin de que asuma los intereses jurídicos del extremo activo; debiendo acreditar con el Certificado "SIRNA" que su tarjeta se encuentra vigente y que el correo que allí aparece

inscritos, es el que actualmente posee.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V A

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; el de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto y; el de las retenciones salariales que le llegasen a efectuar al demandado, en virtud de las cautelas dicha, se pague al ejecutante **JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ** el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.006.318.114.-

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Estatuto General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE al ejecutado **GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.006.318.114, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO: TENER por **RENUNCIADO** el Mandato Judicial conferido por el demandante **JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ** a la doctora **YÉSICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS**, según las razones expuestas en el discurrir de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente, conforme al Poder concedido, a la doctora **VIVIANA CATALINA MORA DOMÍNGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.

1.107.097.181 expedida en Santiago de Cali (Valle), y la tarjeta profesional Nro. 340.757 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridica619@gmail.co, para que asuma la defensa de los intereses jurídicos del demandante **JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ**, debiendo obrar conforme al requerimiento que se realizó en el cuerpo de este proveído.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL